

El medioambiente como bien común

Mercedes Pardo Buendía
Universidad Carlos III de Madrid¹

1. Resumen

Es habitual considerar al medioambiente como bien común (Hardin, 1973), sin embargo se está lejos de una definición nítida y exclusiva tanto del concepto de *medioambiente* como del concepto de lo *común*, ya que ambos varían en función del ámbito desde donde se analice, es decir, que depende del límite territorial a que se haga referencia (mundial, estatal, provincial o local), de las distintas sociedades y su situación socioeconómica, y de los diferentes elementos que se involucren, por lo que la percepción y acción sobre el medioambiente también cambian. Por otra parte, las nuevas y crecientes demandas del medioambiente como bien común (como es la conservación de la biodiversidad o de los valores paisajísticos para el disfrute humano, por ejemplo) pueden entrar en contradicción con los comunales tradicionales (la caza o la extracción de recursos forestales, por ejemplo). Se está así produciendo un desafío en la relación entre los comunales tradicionales y lo que se viene denominando como nuevos comunales: el medioambiente, que requiere una clarificación conceptual e histórica sobre el sentido de lo común. En este trabajo se aborda la problemática conceptual del bien común para el caso del medioambiente, así como el cambio histórico en su percepción social.

2. El sentido de lo *común* y la emergencia de la percepción del medioambiente como bien común

El sentido de lo *común* varía en función del ámbito desde donde se analice, es decir, dependiendo de la esfera territorial a que se haga referencia (mundial, regional, nacional, provincial o local), así como de los diferentes elementos que se involucren (aspectos biofísicos como el agua, la masa forestal, el nivel de biodiversidad, los factores climáticos...; aspectos sociales como el grado de transformación humana del territorio o la estructura de propiedad de una sociedad...) y su consideración de valor (económico, político, de herencia para generaciones futuras, de salud, estético, emocional...), de manera que la percepción y acción sobre el mismo también cambian.

¹ Basado en el *paper* Pardo, M., Echavarren, J. M., Alemán, E. (2003). Agradezco a Jordi Ortega sus comentarios.

Inicialmente, se parte de la base de considerar que los elementos de la biosfera (agua, aire, tierra) son comunes ya que todos pueden acceder a ella y, en principio, no son susceptibles de apropiación particular como sistema abiótico, es decir, por ser las características físicas o químicas que afectan a la propia existencia de los organismos. En el caso de los subsistemas bióticos (aquellos en donde intervienen las relaciones que existen entre los organismos, o bien, individuos de la misma especie o de diferente especie), estos producen beneficios para el conjunto de la humanidad, independientemente del lugar donde se encuentren (los bosques, entre otros). No obstante, la interrelación del sistema abiótico con el sistema biótico y con el medio social influye en la determinación de lo común y en la manera en que se interioriza esta situación en una comunidad humana concreta.

Por otro lado, el sentido de esa misma palabra *común*, también variará en función de otras que le acompañen. En relación con el medioambiente, no es lo mismo hablar de algo que sea de *interés común*, que de *patrimonio común*, o preguntarse qué es lo que hace que algún aspecto del medioambiente sea *común*, por las características del mismo o por las connotaciones que se le atribuyen, por ejemplo, de manera normativa.

Por su parte, el término *bien común* se asocia por lo general a algo que favorece a todos, o al menos a la mayoría. La definición de la Real Academia de la Lengua Española es «que no siendo privativamente de nadie, pertenece o se extiende a varios». De hecho, la figura del Estado se creó precisamente como garantía y realizador del *bien común*. Así, la delimitación jurídico-política del Estado, permite determinar dentro de unas fronteras definidas hasta dónde se extiende el bien común y, por lo tanto, a quiénes incluye o no.

La creciente interdependencia ecológica entre los países, obligó a desterritorializar el término *común* y con ello la percepción que se tenía del medioambiente. Las imágenes de la Tierra tomadas desde el espacio en 1969, mostraron los efectos de la industrialización en el planeta, y a partir de ello se empieza a elaborar un discurso social que hace hincapié en la necesidad de la acción conjunta (la Nave espacial Tierra) para resolver los problemas globales, específicamente los del medioambiente. El desarrollo de movimientos sociales ecologistas cristaliza esa nueva percepción social, de manera que el medioambiente se convierte en tema de preocupación para la comunidad internacional. En 1972 se celebra en Estocolmo la primera conferencia mundial sobre medioambiente organizada por la ONU, y también en ese año se presenta el *Informe al Club de Roma* donde se detallan los problemas medioambientales principales que sufre el planeta, y que tiene una repercusión importante tanto en los círculos políticos, como científicos y la comunidad social en general. La opinión pública internacional se hace más consciente de las consecuencias negativas del desarrollo, al mismo tiempo que los desastres ecológicos se suceden. Gracias al reportaje fotográfico de Eugene Smith, es muy conocido el caso de los envenenamientos por mercurio que se producen en Minamata (Japón) debido a una mala gestión de residuos de fábricas. En 1979 se produce un accidente en la central nuclear de *Three Mile Island* en Estados Unidos, que podría haber ocasionado una catástrofe humana y ecológica sin precedentes, y que se convierte en punto de referencia para el movimiento antinuclear. En este escenario de cri-

sis global, cobra fuerza la idea de considerar el medioambiente como un bien común, con el fin de facilitar el emprender acciones conjuntas al respecto.

Al considerar el medioambiente como parte del comunal de la sociedad humana, se afirma que el medioambiente proporciona beneficios colectivos y que por ello debe salvaguardarse aún en el caso que afecte a intereses económicos particulares².

3. El medioambiente como bien común

Parece obvio decir que el medioambiente es un bien común, sin embargo es pertinente reflexionar sobre el tipo de bien que es referido al medioambiente, y si verdaderamente es posible encuadrarlo como un nuevo comunal³. Para ello seguimos la aclaración de Berge respecto a que los comunales no se definen por quién es el propietario de los bienes, sino por cómo son o han sido apropiados esos bienes.

De manera general, como indicábamos anteriormente, los elementos del sistema abiótico son comunes y, en principio, no son susceptibles de apropiación particular, y los subsistemas bióticos producen beneficios para la humanidad, independientemente del lugar donde se encuentren. No obstante, la interrelación del sistema abiótico con el sistema biótico y con el medio social influye en la determinación de lo común y la manera como se interioriza en una comunidad esta situación.

Berge señala también tres dinámicas para comprender algunos aspectos de los comunales: según los usos de los bienes existentes en los recursos del comunal; según los propietarios, que pueden ser varios tipos de colectivos; y según los derechos de propiedad, en el sentido de las vías que los propietarios tienen para mantener sus recursos. Siguiendo este modelo, encontramos que los usos que se dan al medioambiente pueden ser múltiples. Algunos recursos naturales se pueden utilizar sin que ello implique desgaste o agotamiento aparente (el aire que respiramos, por ejemplo), pero no por ello todos respiramos el mismo aire limpio. Si vinculamos esto con la manera de apropiación de los bienes, tenemos que algunos bienes del medioambiente se pueden utilizar sin que ello implique apropiación (el aire, por ejemplo), mientras que otros será necesario apropiárselos para poder usarlos, ya que su uso incluye el agotamiento del bien (el consumo de la pesca, por ejemplo). Pero lo que queremos destacar aquí es que para el caso del medioambiente, se puede apropiarse el bien para limitar el uso a otro u obligarle a que lo use de determinada manera.

¿Qué ocurre cuando se produce una apropiación de ese bien común y se convierte en un bien privado, en una mercancía, en derecho de propiedad? El ordenamiento jurídico debe de proteger ese bien común. Una forma de hacerlo es regular su uso privado. Un ejemplo: se puede comprar «aire limpio» a mi-

² Como sucede, por ejemplo, en el caso de la campaña para salvar de la extinción a las ballenas.

³ Nuevo comunal similar a los comunales tradicionales.

les de kilómetros de donde uno vive para «compensar» la contaminación que uno hace. Este es el caso del Protocolo de Kioto para la gestión medioambiental de las emisiones de gases con efecto invernadero, que establece objetivos de reducción. El bien a proteger: el clima, y para ello dispone la exigencia de no superar unos niveles de emisiones. ¿Cómo garantizar su cumplimiento?

Se establece la exigencia de entregar por las emisiones realizadas un equivalente de permisos de emisión. La Administración pone en el mercado una cantidad de este tipo de permisos de propiedad, de modo que los particulares pueden negociar en el mercado la distribución de estos derechos. De esta manera, la Administración se asegura que no se supere las emisiones por encima de los permisos disponibles. La forma de distribuir estos permisos ha sido gratuita, a través de unos criterios establecidos por la Comisión Europea, pero ya a partir del 2008 se establecen exigencias de ir a subasta. ¿De qué se trata?: es una autorización dada por la Administración bajo unos condicionantes muy estrictos, al igual que el marco de negociación privada. En sentido estricto, existe una privatización de un bien común, y el clima pasa a estar regulado por las leyes del mercado.

¿Podríamos hacer un tipo de privatización de este tipo de los derechos humanos? Cualquiera consideraría esto una aberración. Se confrontan derechos y permisos. En cierto sentido, frente a políticas horizontales (impuestos verdes, por ejemplo), el sistema de permisos vuelve a la regulación más clásica: se da una autorización. Pero se combina con un instrumento de mercado, al darle la posibilidad de que este permiso sea negociable y sea el mercado el que establezca el coste. Es el mercado el que regula el uso de estos permisos, pero la Administración es la que establece el marco estricto que protege el bien común.

En sentido estricto ha tenido lugar una apropiación del bien, pero se está determinando que en otro lugar se conserve de manera concreta. Lo importante aquí desde el punto de vista del medio biofísico (otro asunto sería el social) no es dónde tienen lugar las emisiones, sino que éstas se reduzcan globalmente.

Es preciso destacar entonces no sólo el tipo de uso que se le da al bien, sino también en beneficio de quién se produce ese uso. O mejor aún, el beneficio que se obtiene del no-uso de ese bien, que es el incentivo que genera el que hace de él un permiso con un valor en alza, en el caso de escasez de estos permisos. ¿Para qué usar hoy este permiso si su valor en futuros es mayor y puedo obtener por él un tipo de interés suficiente que compensa no hacer uso de este bien? Todo esto exige un desarrollo y madurez de los mercados de valores ambientales, cuyo fin no es económico sino medioambiental, a partir de medios propios de la economía institucional.

En el ejemplo anterior de «pagar por aire limpio» como compensación por la contaminación causada, se podría hablar de un uso egoísta, en el sentido de que se puede usar un bien aunque eso implique daño (contaminar) porque prevalece el interés propio, pero se impide así que otro lo haga de la misma manera, por el «beneficio de la humanidad». La compensación ha sido criticada, pues su efecto no es reducir las emisiones sino trasladar esa reduc-

ción a otro lado (con proyectos de reforestación, por ejemplo), sin embargo, han sido ONGs quienes promueven la venta de compensación.

La exigencia de hacer entrega de permisos de emisión, sean estos gratuitos o no, o se implante el sistema de subasta, hace que todos los permisos tengan un coste de oportunidad de no ser emitidos, el que ofrece el mercado por ellos. De este modo se genera un incentivo a no hacer uso de ellos. La aparición de mercados de futuro incentiva que sean guardados, dado que el compromiso para 2020 es reducir un 30% y en el 2050 un 80% las emisiones. Aunque la otra posición es adquirir estos permisos.

De esta manera, se plantea una tensión entre unas posiciones (aparentemente) egoístas y altruistas, que son dos caras de la misma moneda. Debido a la característica del bien (en el ejemplo anterior, el aire) no es posible establecer un límite, para determinar quién posee una porción del mismo y qué uso le puede dar. Aunque existan las fronteras estatales, esto sirve para reclamar algunos derechos sobre el uso, más que por derechos del aire en sí mismo, del llamado espacio aéreo que se levanta sobre su territorio y sobre la cual un Estado ejerce soberanía, pero cuando se habla de medioambiente, este tipo de divisiones resultan hasta cierto punto irrelevantes⁴.

Asunto distinto es que esos gases no sean el CO₂ (que tiene efectos globales aunque las emisiones son locales), el cual interesa reducir pero no importa tanto dónde. Los gases contaminantes NO_x, partículas, SO₂, sí tienen efectos sobre la salud pública, difícilmente comprable como se compran permisos de emisión. Ello requiere el establecimiento de límites de protección de la salud.

Entonces, una característica inicial del medioambiente sería la *indivisibilidad* de algunos de sus componentes, pero incluso aquellos que pueden ser divididos o separados, pueden alterar significativamente el resto del medioambiente. No se puede pensar en que contaminando el aire, por ejemplo, con dióxido de azufre (que en combinación con otros elementos producen lluvia ácida) en un lugar «x», este hecho no afecta ni a los ríos, ni a los lagos, ni a la vegetación, ni por supuesto a los alimentos, del mismo lugar «x» o de otro lugar; de la misma manera que no se puede pensar en que se puede extinguir una especie pero que esto no afectará a la cadena trófica.

Lo anterior no plantea que no se deban usar los recursos del medioambiente, sino que dada sus características, el uso que se le da siempre deberá contrastarse con una dimensión mayor, por lo cual el interés particular, ya sea de un individuo o de una colectividad (sea ésta un pueblo, una comunidad étnica, una sociedad, etc.), siempre estará en tensión con un interés mayor.

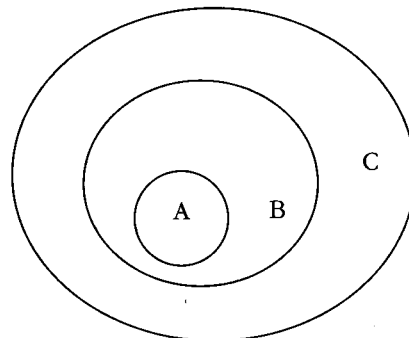
Siguiendo a Berge (2002), los comunales pueden tener diversos tipos de propietarios, y ejercer los derechos sobre él de la misma manera. Se distingue

⁴ Consideramos irrelevantes las fronteras estatales sobre el espacio aéreo en materia de medioambiente. Lo que no es irrelevante, sino por el contrario muy importante, es el compromiso que puede adquirir cada Estado para conservar su medioambiente y contaminar lo menos posible, eso es significativo para la protección de todo el planeta.

así cuando a cada uno de los propietarios o socios le corresponde una porción y pueden disponer de ella incluso legándola, o cuando se tiene la propiedad de manera proindivisa. Esto plantea dos aspectos relevantes: por un lado el tipo de propietario, y por otro la manera en que se ejercen los derechos de propiedad sobre el comunal.

Vinculando lo anterior con el tema del medioambiente, se podría decir que siendo éste un comunal del planeta Tierra, ha sido dividido en porciones sobre las cuales ejercen derechos (de soberanía) los propietarios, fundamentalmente los Estados, sin que sean estos los únicos titulares del derecho de propiedad, sino que también al interior de ellos existe la propiedad privada sobre algunos bienes y recursos, ya sea de individuos o grupos.

Así encontraríamos varias esferas en las cuales el medioambiente estaría dividido administrativamente, a fin de gestionarlo, apropiárselo, usarlo y protegerlo (o dañarlo, aun siéndolo como consecuencia no deseada). En cada esfera habría unos sujetos con derechos legítimos (en cuanto detentan los títulos de propiedad), pero que siempre serán unos derechos, por decirlo así, egoístas o particularistas, frente a una esfera más amplia. Se podría expresar así:



De esta manera, los derechos de A, aunque legítimos para A (sea un individuo o un grupo), cuando se trata de materia medioambiental no puede desconocer que B como colectividad más amplia verá en A un interés particular que le excluye la posibilidad de disfrutar de esa porción de la que disfruta B. Así mismo, será la lógica para C respecto a los derechos que B ejerce sobre su respectiva porción.

Esta figura ilustra cómo un bien que puede ser propiedad de un individuo o un grupo y sobre el cual se ejerce un derecho exclusivo (y por tanto, excluyente) en beneficio de una colectividad (con independencia de su tamaño), puede resultar grandemente limitado y restrictivo si se examina desde un ámbito mayor.

En el ámbito del derecho, al plantearse hasta dónde se podían ejercer los derechos de propiedad privada, se incluía una «función social» de la misma

(Duguit, 1903), es decir, aunque se tenga la propiedad sobre un bien, su titularidad implicaba el uso pero no el abuso, colocando así límites a ese ejercicio: en algunos casos se imponen ciertas obligaciones al propietario en beneficio de la comunidad (la servidumbre, por ejemplo); en otros se le impone a un propietario la obligación para que le de un uso adecuado a su propiedad (poner en producción las grandes propiedades de tierra, por ejemplo).

Sin embargo, cuando se trata de propietarios públicos (el Estado o la administración local), se parte de la presunción de que el uso puede hacerlo la colectividad, sin que por ello adquiera su propiedad; por ejemplo, el Estado puede ser propietario de un bosque ubicado en una localidad y les es permitido a los habitantes de la misma o a visitantes que lo usen de determinada manera, ya sea para disfrutar del paisaje o para hacer senderismo, etc. Pero también puede ocurrir que se restrinja el uso del bien, en función de un beneficio mayor, por ejemplo, que en ese mismo bosque no se permita la extracción de ninguno de sus recursos para mantener el equilibrio del ecosistema, o se impida la tala de árboles, o simplemente se restrinja incluso su entrada a las personas para protegerlo de alguna actividad humana dañina.

Otras aportaciones importantes de la teoría de la propiedad colectiva complejizan el tema al incorporar la consideración de la propiedad como posesión de distintos derechos: 1) derecho de exclusión (que hace referencia al derecho y capacidad de los dueños de excluir a otros usuarios potenciales del recurso); 2) derechos de acceso y/o uso; y 3) el derecho de regulación, que remite a la capacidad de los propietarios a decidir sobre los usos y reglas de uso y protección de los bienes de su propiedad, derecho de enajenación de los bienes (que incluye el derecho a venderlos, alquilarlos o hipotecarlos) y el derecho de herencia. En estos casos de propiedades privadas colectivas, los titulares de los derechos son un colectivo y no una sola persona, pudiendo además la colectividad definir derechos específicos a particulares o a grupos.

La teoría de la acción colectiva propone una distinción adicional que ayuda a comprender la idoneidad de la propiedad colectiva en el manejo de recursos naturales, considerados recursos comunes: los recursos comunes y el régimen de propiedad comunal o colectiva. Las condiciones que definen los tipos de bien son la dificultad o la posibilidad de exclusión de usuarios potenciales y el nivel de rivalidad o recursos sustraibles (Ostrom, 2000). Distingue así entre cuatro tipos de bienes: los bienes comunes (o comunales), los bienes privados, los públicos y los bienes club.

	<i>Rival en el consumo</i>	<i>No rival en el consumo</i>
Excluyente	Privado	Club
No excluyente	Común	Público

Como observamos, las limitaciones (o su ausencia) que se tengan sobre la propiedad y el uso que se le otorgue a la misma, no dependen de quien sea el propietario sino de las circunstancias y condiciones particulares. El punto aquí sería establecer ¿quién y cómo se define cuál sería el beneficio mayor?

Por ejemplo, ¿el que cobije a un mayor número de personas? ¿El beneficio mayor sería el que es *común* a todos? Estos interrogantes exigen otra vez entrar en definiciones.

Así, el término *común* podría tener varias acepciones, las cuales irán teniendo diversos matices según otras que le acompañen. En relación con el medioambiente, como ya indicábamos anteriormente, no es lo mismo hablar de algo que sea de *interés común*, que señalar que se trata de *patrimonio común*, o preguntarse qué es lo que hace que algún aspecto del medioambiente sea *común*, por las características del mismo o por las connotaciones que se le atribuyen, por ejemplo, de manera normativa.

Veamos entonces estas connotaciones. Cuando hablamos del patrimonio común, está implícita la idea de que se trata de algo que nos «pertenece a todos», por decirlo así, la propiedad sobre el bien la ejercemos de manera colectiva y proindivisa. Nadie es propietario en particular, pero sí lo es como parte de una colectividad. Cuando se dice por ejemplo que un parque natural es patrimonio de la nación, se afirma para excluir su adquisición por parte de un particular, pero sobre todo para indicar que es el Estado-nación como colectivo el que puede ejercer los derechos sobre esa propiedad, es decir, disponer del bien de la manera como considere conveniente.

Por su parte, la idea de interés común, puede excluir las implicaciones que lleva consigo la propiedad, pero apuntando hacia una dirección, en el sentido de que, independientemente quién tenga la propiedad, el uso que se haga del bien debe «beneficiar a todos». Así, una colectividad puede ser la propietaria de un bien que podría ser definido como un paisaje natural, y ella ejerce todos los derechos que se desprenden de ser propietaria, siempre y cuando conserve dicho paisaje en beneficio de todos los que lo quieran disfrutar.

Esta explicación resulta sin embargo insuficiente cuando las trasladamos a la esfera planetaria, ya que los derechos que entran en conflicto son por definición excluyentes, como ocurre con el concepto de soberanía. Así, un Estado es soberano porque puede disponer libremente de todos sus bienes sin que por encima de él se imponga un criterio superior. En este caso, el Estado sería la dimensión mayor, a menos que consienta a través de un régimen internacional (por ejemplo, la Unión Europea) que se coloquen ciertas reglas. No obstante, lo que sería el bien común al interior de un Estado puede no serlo para el resto del Planeta; a su interior sería presumiblemente en beneficio de la colectividad de su territorio, pero desde un ámbito mayor no necesariamente hay correspondencia entre ese bien común interno y el bien común para el resto de la humanidad. Para resolver esta situación, en el ámbito internacional se habla de *interés común*, reconociéndose el derecho soberano de un Estado, aunque imponiéndole la obligación de proteger y/o explotar los correspondientes recursos en beneficio de la humanidad.

Por su parte, el concepto de *patrimonio común* es mucho más complejo de definir en el contexto internacional. En dicho contexto ¿qué significa que un bien nos pertenezca a todos como patrimonio común de la humanidad? ¿Cómo podríamos ejercer ese derecho? La primera cuestión a resolver sería si

el hecho de que un bien sea patrimonio común de la humanidad conllevaría efectuar la expropiación del mismo (para que pueda ser apropiado por la humanidad), en caso que lo poseyese un particular (que en este nivel, podría ser el propio Estado).

Subyace la duda sobre cómo gestionar este bien común que es la naturaleza. Se podría pensar en una solución de gestión conjunta, al modo de los comunales tradicionales. La propiedad comunal como las formas tradicionales de manejo de recursos de propiedad común, se ha visto erróneamente como formas de propiedad en proceso de disolución o desaparición por parte de algunos científicos sociales. A partir de mediados de la década de los ochenta, distintos autores (Feeny *et al.*, 1990) mostraron la adecuación de la propiedad colectiva local al manejo de diversos recursos naturales y al mismo tiempo documentaron las limitaciones de las propuestas de privatización y/o estatalización de muchos sistemas de recursos comunes en distintas regiones del mundo. Como consecuencia, en los últimos diez años se han iniciado políticas de devolución de derechos de uso, y en ocasiones de propiedad, a comunidades locales en diversos países del Tercer Mundo (White & Martin, 2002). Parece que la gestión de los comunales a través de los propios agentes sociales no implica automáticamente su desaparición, pero aún quedan ciertas dudas: ¿implica esta gestión una interpretación del medio como un recurso verdaderamente común para la Humanidad en lugar de para la comunidad local? ¿el objetivo de esta gestión es así es la conservación o la explotación (racional) del medio?

Otra posibilidad de gestión es a través de un organismo (que en el ámbito tradicional sería el Estado-nación) que vele por los intereses de todos, cuyo objetivo final claro es la conservación *per se*, pero que tampoco desatienda los intereses y las demandas de las comunidades locales, siempre y cuando sean compatibles con la conservación del espacio natural. Es así que, por otra parte, por razones prácticas, es indudable que no todos podríamos gestionar dicho bien, sino que debería radicar la titularidad sobre el bien en una instancia superior, en ese caso ¿cuál sería? ¿Otro país? ¿Un organismo internacional? ¿O simplemente quien posea las capacidades para hacer la «mejor» gestión posible?

En el contexto de un país en concreto, lo *común* se gestiona por parte de una entidad superior a las demás (el Estado), dentro de un marco legal determinado y con una capacidad efectiva de coerción. Un organismo supranacional debería contar con ambas, lo cual implica una pérdida de soberanía importante con respecto a sus propios recursos dentro de la concepción del Estado-nación clásico. Estas imposiciones son más probables de llevar a cabo en países que dependen de ayudas económicas externas, y a los que se puede llegar a supeditar la entrega de dichas ayudas a la cesión de ciertas cotas de soberanía ambiental. En países como los que conforman la Unión Europea, también es más fácil llevar a cabo un modelo como éste (ese es el caso con la legislación ambiental europea), dado que los países miembros están creando un «multiestado», y, por tanto, perdiendo voluntariamente formas de soberanía. La situación se presenta más compleja en aquellos países con un nivel de desarrollo alto y que no estén atravesando por una etapa similar a la

européa, con el agravante de que han sido los países más desarrollados los que históricamente han tenido una mayor capacidad de impacto al medioambiente.

Así el concepto de lo común en el ámbito internacional aparece de dos maneras, ya sea porque se trata de áreas o recursos sobre los cuales no ejerce soberanía ningún Estado (los fondos marinos, por ejemplo) o porque aún ejerciéndose soberanía sobre ellos se considera que esa zona o recursos están en peligro porque no se adoptan medidas adecuadas para protegerlos, y entonces debe intervenir algún organismo internacional o adoptarse cualquier otra medida para que la humanidad pueda beneficiarse de ellos. Esto indudablemente, genera tensiones entre ricos capacitados para proteger el medioambiente y pobres, ya que estos últimos no sólo carecen de medios para protegerlo, sino que en ocasiones se ven obligados a deteriorarlo para poder subsistir (la sobreexplotación de leña como combustible, por ejemplo).

Evidentemente, la idea del patrimonio común no cae bien entre aquellos que se verían expropiados, a menos que haya algún tipo de compensación o de medidas para que conservando la propiedad puedan ejercerla en beneficio de la comunidad planetaria.

Por su parte, el término *bien común* se puede asociar al beneficio que favorece a una comunidad determinada. Algunas perspectivas teóricas, como el modelo comunitarista (Etzioni, por ejemplo), supone una «comunidad» y un «bien común», y define lo público desde las adscripciones asociadas a propiedades sociales comunes, borrando de esta manera la distancia entre lo público y lo privado. Se mueven en un esquema holístico, en donde se supone que lo común existe de antemano y engloba a los individuos. Sin embargo, para nosotros es más adecuada para entender el tema, la idea de un interés colectivo gestionado por el Estado, teniendo este último la obligación de gestionarlo más allá de las pretensiones particulares. No pretendemos aquí ahondar en la discusión sobre lo público y lo privado, ya que son varios los enfoques desde los cuales se puede abordar, pero para el tema que venimos analizando, tomaremos el punto de vista de Pécaut, en el sentido de que el espacio público debe pensarse como un terreno intermedio: lo asume la «sociedad civil» con sus múltiples diversidades, pero no se confunde con ésta. El paso a lo público supone, de hecho, el trabajo de definir un horizonte común, lo cual requiere un tipo de institucionalidad de la sociedad civil propiamente. Así, para Pécaut, se necesitan unos procedimientos que permitan la generalización de las posiciones particulares y de las reglas de confrontación entre puntos de vista. Es decir, lo público se afirmará en cuanto se de la posibilidad de una construcción colectiva sobre la base de reglas claras de aquello que él denomina horizonte común, por lo tanto estaría más relacionado con la estrategia que con una noción sustancial, que rechaza. De esta forma, establecer que algo es un bien común, requiere que se haya dado ese proceso de construcción, para poder afirmarse como tal.

Sin embargo, esta afirmación puede ser discutible, toda vez que frente a la monopolización del poder del Estado se afirmaron los derechos individuales y del ciudadano. Así, encontraríamos tres dimensiones diferentes pero interrelacionadas, la del individuo, la de la comunidad y la del Estado.

Desde el punto de vista de la afirmación de los derechos individuales y el ciudadano, básicamente se impuso al Estado una obligación de no hacer, es decir, de no utilizar su poder omnipotente frente al individuo, dejando así espacio para su desenvolvimiento. Pero a la vez, esto no sustrae al Estado de hacer, en tanto debe garantizar los medios para su desarrollo. De esta forma, la libertad de los individuos no reside únicamente en el «silencio de las leyes» (por seguir a Hobbes), sino que el Estado debe proveer los medios necesarios para garantizar las necesidades y el bienestar de los ciudadanos. Además, esta relación individuo-Estado, está atravesada por la idea de comunidad de la cual el individuo se percibe como parte, pero de la cual está excluida la intervención del Estado. Sin embargo, la idea de «comunidad» y de «bien común» para sus miembros, va a quedar relegada al medioevo, donde la relación de las personas con la tierra era fundamental para definir las relaciones sociales y la participación de los miembros de dicha comunidad. Con el surgimiento del Estado y del individualismo, la relación se despersonaliza y de alguna manera también se «desterritorializa».

Así, las fronteras fácilmente perceptibles para los miembros de una comunidad, van desapareciendo para dar paso a las fronteras políticas de los Estados. Esto producirá que la organización jurídico-política llamada Estado y la comunidad no sean coextensivas, sino que el primero abarcará múltiples comunidades a las cuales deberá regular, y colocará sus propias divisiones político-administrativas para poder realizar mejor su labor. En muchos casos estas divisiones no corresponderán a las comunidades históricas existentes.

Esta situación generará cambios en la percepción del individuo como miembro de una colectividad, lo que sin duda está relacionado con el tema de la identidad. De esta manera, los referentes simbólicos alrededor de los cuales se anuda la identidad, serán cambiados ahora por los llamados símbolos patrios y otros más. Pero el punto que interesa aquí destacar es qué sucede con la relación con el territorio, no sólo como espacio para habitar, sino como medioambiente, y la configuración del sentido de pertenencia y de identidad.

En la actualidad, estamos ya en una sociedad caracterizada principalmente por la transculturalidad, una sociedad de límites aún más confusos. En este contexto, muchas de las bases del Estado-nación clásico son ya inoperantes o están atravesando por una crisis «de identidad». En esta situación, las fronteras de lo que es el bien común se hacen particularmente complejas, tanto en cuanto a qué se refiere «común» o «propiedad» común, o más específicamente colectiva, y, por tanto, a quién posee la legitimidad de emprender su gestión.

4. Conclusiones

Como se ha visto, lo que era propiedad común de una comunidad determinada, pudo haber tomado varios caminos. Uno de ellos convertirse en propiedad privada, con derecho a disponer de ella con ánimo de señor y due-

ño»; otro pasar a ser un bien público, cuya titularidad residiría en el Estado o en algunas de sus divisiones político-administrativas, pero con la posibilidad de ser usada y /o explotada por la comunidad.

Sin embargo, el asunto no se agota ahí. En el supuesto que pretendiéramos distinguir diferentes niveles: el de propiedad, el de uso, y el de usufructo, el problema principal es mucho más complejo. Cuando hablamos de medioambiente, no estamos hablando solamente de un territorio, sino que abarca muchas cosas más. Por lo tanto, hablar de su uso o del disfrute de sus frutos sugiere varios interrogantes.

Así, no simplemente estamos hablando de un bosque y si se puede o no talar madera, sino también a la interacción de ese bosque como parte del sistema biótico, de su relación como el abiótico, o como paisaje, como fuente de inspiración para un poeta, como parte de la historia o de la tradición de un pueblo, o muchas otras cosas más. Por lo tanto, al introducir la idea de medioambiente, los límites se hacen mucho más difusos, y con ello las nociones que tradicionalmente se han utilizado a menudo no corresponden a la realidad. Se puede establecer la propiedad sobre un territorio determinado y de lo que contiene, pero ¿es posible delimitar el uso y el disfrute que se le puede dar? Se trata de una cuestión aún más compleja cuando se introducen valores de no-uso, como el disfrute de un paisaje, o la propia satisfacción que una persona puede derivar del mero conocimiento de que una especie dada (las ballenas, por ejemplo) continúa existiendo en el planeta. ¿Es posible extraer madera de un pequeño bosque que es propiedad de la colectividad x, cuando, por ejemplo, con ello se afecta a los derechos del resto de los vecinos a disfrutar de ese paisaje? La percepción variará continuamente, lo que sin duda incidirá en el sentido de lo común.

Esto conduce a otra discusión, que tiene implicaciones éticas, políticas, y en general se trata de las distintas maneras de percibir el mundo. Nos encontramos aquí con un interrogante fundamental ¿Cuál es el bien común mayor? ¿Cuál debe prevalecer? ¿Es posible establecer jerarquías? ¿Quién tiene la legitimidad de establecerlas?

Sin ánimo de agotar estas preguntas, es pertinente recordar que esta discusión involucra aspectos relacionados con la formación de la identidad individual y colectiva, siendo el medioambiente en el mundo contemporáneo una de las cuestiones que ha permitido construir, aunque sea de manera incipiente, un sentido de pertenencia a una colectividad global, al haber sido percibido como un bien que pertenece a toda la humanidad y que nos une indisolublemente en un mismo ámbito de convivencia.

En este orden de ideas, partimos del supuesto de que al interior del Estado se ha definido ese bien común, y la democracia tiene un lugar privilegiado en esa definición, sin embargo, no necesariamente porque haya democracia el Estado es receptivo con toda la sociedad, y es posible que dicho bien común se distribuya desigualmente. Pero aún suponiendo que se distribuyera equitativamente, surge la cuestión de cómo desplazar este proceso de construcción de bien común a la esfera planetaria, lo cual lleva nuevamente al tema del régimen internacional del medioambiente.

De esta manera, el medioambiente sería el nuevo comunal del siglo XXI, cuya protección nos exige pensar globalmente. Así la creciente interdependencia ecológica entre los países ha obligado a desterritorializar el término común, abarcando múltiples y nuevas dimensiones.

Una nueva dimensión es la del futuro. Más allá de los «derechos» de las generaciones futuras (tal como plantea el concepto de desarrollo sostenible), se trata, sobre todo, de las políticas futuras. El G-8 habla de compromisos con el clima en el horizonte 2050. Nunca la humanidad había planteado cuestiones que superan ya no los mandatos políticos, sino el propio orden mundial. En una década podemos asistir a desaparición y aparición de nuevos estados. ¿Qué tipo de compromisos adquieren, ya no las generaciones por nacer, sino los nuevos Estados? ¿Cómo ellos son también parte del bien común?

En síntesis, lo que está en juego es qué se considera *bien* o *bueno*, pero sobre todo hasta dónde se extiende el sentido de *comunidad*, ya que así será redefinido una y otra vez el sentido del *bien común*. Al mismo tiempo ocurre que, a medida que de manera global cada vez son mayores los ámbitos a donde se quiere extender la idea de lo común en materia de medioambiente, en los niveles locales las tierras comunales cada vez son más reducidas. Así, para delimitar lo común, tiene tanta importancia el qué, quien y cómo se define. Es fácil universalizar algo cuando no nos pertenece, pero cuando se trata de algo más cercano, la actitud suele cambiar.

Referencias bibliográficas

- BERGE, E. (2002): «Reflections on Property Rights and Commons in the Economies of Western Europe», *The Common Property Resource Digest* 62:1-9.
- DUGUIT, L. (2005, 1903): *L'état, les gouvernants et les agents*, París: Dalloz.
- FEENY, D.; BERKES, F.; MCCAY, B. J.; ACHESON, J. M. (1990): «The tragedy of the commons: Twenty two years later», *Human Ecology*, 18 (1).
- HARDIN, G. (1973): «The Tragedy of the Commons», en: DALY, H. (ed.) *Toward a Steady-State Economy*, San Francisco, Freeman.
- OSTROM, E.: *El gobierno de los bienes comunes: La evolución de las instituciones de acción colectiva*, México: UNAM-CRIM-FCE.
- PARDO, M.; ECHAVARREN, J. M., y ALEMÁN, E. (2003): «The environment as a common good in the time of globalization: its conceptualization and social perception», en *Commons: Old and New*, Erling Berge and Lars Carlsson (ed.), Oslo: Centre for Advanced Study, Norwegian University of Science and Technology.
- WHITE, A., and MARTIN, A. (2002): *Who Owns the World's Forests?* Washington: Forest Trends.